

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE YENI
IBETH SERRATO GARCÍA Y ALEX JON CRESSWELL Rad. 11001-31-10-
014-2018-0835-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Alex Jon Cresswell en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá en audiencia de 17 de noviembre de 2022, en cuanto declaró fundada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales solicitada por aquel.

ANTECEDENTES.

1. Dentro el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial que cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá bajo el radicado de la referencia, el señor Alex Jon Creswell solicitó adicionar a los inventarios dos partidas consistentes en:

PRIMERA: “la compensación en cabeza de la señora YENI IBETH SERRATO GARCIA y en favor de mi prohijado JON ALEX CRESSWELL por el pago de Crédito Hipotecario adquirido por mi prohijado con la entidad QUICKEN LOANS, respecto de un inmueble propiedad de mi prohijado en Estados Unidos el cual hipoteco para la adquisición del inmueble en Colombia, respecto del cual de acuerdo al documento que se aporta, CERTIFICADO ACTUAL DEL CREDITO, en donde se verifica que el valor total por el cual se sacó el crédito es de \$72.000 USD, trámite que se realizó en el año 2016.

Dinero con el cual se adquirieron los inmuebles descritos en la relación de activos” por valor de \$243.746.381.

SEGUNDA: *“se tenga como recompensa el monto transferido por mi prohijado del resultado de la venta de un apartamento propiedad de mi prohijado en Texas, con el fin de completar el monto requerido para cancelar el valor total del inmueble adquirido procedió a enviarle a la señora YENI IBETH SERRATO GARCIA dinero resultado de la compraventa del apartamento de Texas, se aporta el closing disclosure en donde se verifica el monto recibido por la venta del apartamento” por un valor de \$156.253.619.*

2. La apoderada de Yeni Ibeth Serrato García objetó las mencionadas partidas, porque, a su juicio, no existe prueba que demuestre que los inmuebles sociales hayan sido adquiridos con los dineros que manifiesta el apoderado de Alex Jon Cresswell, *“pues él al parecer tenía varias inversiones que además le ocultó a mi representada”.*

Agregó que no hay lugar a incluir las recompensas o compensaciones, ya que *“la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales”,* según sentencia C-278 de 2014.

3. En audiencia de 17 de noviembre de 2022, resolviendo la Juez *a quo*, declaró fundada la objeción planteada y, en consecuencia, excluyó las compensaciones objeto de la solicitud, con fundamento en que no obra prueba en el expediente de que dichos dineros se utilizaron para incrementar el patrimonio social o, en otras palabras, se hubiese invertido en la compra del apartamento del edificio Planeco número 1 inventariado.

Agregó que, aun cuando en la escritura pública de compra del inmueble se estableció que el precio fue pagado por el señor Alex Jon Cresswell *“con recursos propios”*, esa expresión no permite determinar por sí misma que los recursos corresponden al valor del crédito que se pretende compensar.

4. El apoderado solicitante apeló la anterior decisión. En su opinión, dentro del cuaderno del proceso declarativo (folio 43), la demandante aportó constancias de sumas de dinero transferidas desde los Estados Unidos a Colombia, por lo cual cuestiona que la misma señora Yeni reconoció que esos dineros remitidos a su cuenta bancaria en Colombia por el señor Alex Cresswell.

Además, expuso que no se haría justicia en permitir que la demandante declare que tiene una unión marital de hecho desde el 2016 y un año después se haga una compra en Colombia de \$400.000.000, ya que no es razonable que hayan generado esta suma de dinero en menos de un año, dado que la sociedad patrimonial sí se benefició tanto de dineros propios del demandado como de aquellos provenientes del crédito que adquirió este.

Alegó también que en la contestación de la demanda de liquidación solicitó el interrogatorio de la compañera permanente al ser esta la única persona que tiene la información y los datos de cómo y cuándo recibió esos dineros y si estaba enterada del crédito del señor Cresswell en los Estados Unidos.

Por último, indicó que no puede tenerse como una expresión sin ningún valor lo dicho por el señor Alex Cresswell al momento de hacer la compra del inmueble, pues hay una presunción de buena fe al hacerse frente a un notario público.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario las recompensas solicitadas por el socio patrimonial Alex Cresswell como pasivo a cargo de la sociedad patrimonial.

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

2. En el presente asunto, el apoderado recurrente reprocha la decisión que negó la inclusión de las dos recompensas por valor de \$400.000.000 como inventario adicional con base en tres argumentos, los que se resuelven de forma metodológica por su importancia.

2.1. El primero consiste en que, al momento de contestar la demanda liquidatoria, solicitó el interrogatorio de la compañera permanente, prueba necesaria para determinar la procedencia de los dineros con que se pagó el inmueble social.

Empero, dicho argumento está llamado al fracaso, pues si bien es cierto en el término de traslado de la demanda solicitó el interrogatorio de parte de la señora Yeni Ibeth Serrato García, el escenario procesal para el decreto de pruebas es la fase inventarios y avalúos iniciales en los términos del artículo 501 del C.G.P. cuando se promueven objeciones, pues de no ser así no resulta necesaria una fase probatoria, comoquiera que la petición adicional de inventarios concierne a una etapa extraordinaria del proceso y junto al escrito o solicitud deberán acompañarse y solicitarse las pruebas que se pretendan hacer valer a fin de acreditar las partidas nuevas dejadas de inventariar y si así no se hizo, no es posible habilitar espacios probatorios a partir de las pruebas solicitadas con la demanda o su contestación.

2.2. El segundo de los reparos de la censura reprocha que no se tuvieron en cuenta los documentos aportados dentro del trámite declarativo por la demandante que dan cuenta de la transferencia de dineros provenientes de dineros propios y de un crédito hipotecario de parte del señor Alex Cresswell, de los cuales se benefició la sociedad patrimonial al adquirirse el bien inmueble en su vigencia.

Reconocida y disuelta la sociedad patrimonial, es procedente liquidarla con aplicación de las reglas que para ese fin regulan la sociedad conyugal, a las que se remite el artículo 7° de la Ley 54 de 1990 cuando determina que *“a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”*, en concordancia con el canon 523 del C.G.P.

En lo atinente a la figura de la compensación, esta surge como el mecanismo jurídico previsto para restablecer el equilibrio económico cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal o patrimonial a favor o en contra de los cónyuges o compañeros permanentes o de terceros, que no tienen causa en el trabajo, ni en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o compañeros; como sí la tiene, el caso de los gastos que genera el sostenimiento de los hijos comunes o en general los negocios que pudieran calificarse como sociales.

El fundamento jurídico de las recompensas radica de modo general en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, por lo que el reconocimiento de una recompensa supone la demostración de los siguientes supuestos: 1) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal o patrimonial al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

Para resolver el caso concreto, refulge necesario que se acredite por el interesado que ciertamente aportó los dineros propios a la masa social, *“pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare»*².

La prueba documental allegada con la solicitud de inventario adicional demuestra la existencia de dineros de propiedad del socio patrimonial, pero lo cierto es que *“no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar”*³, toda vez que es *“deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación,*

² CSJ, SC, Sentencia STC12701-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez

³ *Ibíd.*

pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecucional como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”⁴.

Y respecto a la deuda que dice haber contraído para la compra del bien social, de los documentos aportados tanto con la demanda declarativa como los de la solicitud de inventario adicional, se observa que tanto el bien comprado (4 de febrero de 2017) como los dineros producto del desembolso del crédito (5 de enero de 2017) son sociales dada la vigencia de la sociedad patrimonial entre el 23 de enero de 2016 y hasta el 8 de septiembre de 2018.

Por tanto, no es posible tener como recompensa una deuda que en realidad corresponde a un pasivo y que puede tener el carácter de social o no, pues, tampoco se acreditó si el dinero se invirtió en la compra del inmueble y de ser así, si se pagó o no en vigencia de la sociedad patrimonial, o cuál su valor actual a cargo del demandado.

En esa medida no se acreditó que exista el desequilibrio económico que implique empobrecimiento o enriquecimiento correlativo entre el demandado y la sociedad patrimonial porque se produjo desplazamiento de patrimonio comoquiera que la deuda se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial y si el dinero se invirtió en la compra de un inmueble social, pues el patrimonio está ahí, en la inversión, reclamar la participación patrimonial legal que corresponde y además el valor del precio equivale a cobrar dos veces el derecho, eso sí en perjuicio del otro socio. No se olvide a propósito de esta reclamación, que todos los dineros o ingresos obtenidos por los esposos o compañeros en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial se presumen sociales, así el uno tenga un trabajo remunerado y el otro se ocupe del hogar. (Artículo 3o Ley 54 de 1990 y 1781 ord, 1o., del Código Civil).

2.3. Por último, el hecho que en la escritura pública de compraventa se haya indicado que gran parte del pago del apartamento se hacía “*con recursos*

⁴ Ibid.

propios” del comprador aquí demandado, esa sola expresión no implica no tiene el suficiente mérito probatorio para concluir que el pago proviene de dineros propios del señor Alex Cresswell, toda vez que, en principio, nadie puede beneficiarse de sus propios actos o dichos, por lo que era necesario que se acreditara el aporte a la sociedad mediante otro medio de prueba.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá en audiencia de 17 de noviembre de 2022, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

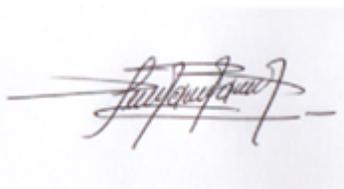
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá en audiencia de 17 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
